

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-104/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

DENUNCIADOS: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN
MONFORTE LARRAÑAGA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de la pauta, atribuible al partido político Movimiento Ciudadano, derivado de dos promocionales difundidos por este último en radio y televisión, como parte de su prerrogativa en la pauta federal de campaña relacionada con dos de sus candidatos al Senado de la República, dado que en ambos se hace referencia a Enrique Alfaro Ramírez, actual candidato de dicho instituto político a Gobernador por el Estado de Jalisco, vulnerando con ello el principio de equidad dentro del actual proceso electoral estatal.

2. Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares, por parte de diversas concesionarias de radio y televisión.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal

3. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de Presidente de la República, Senadores y Diputados.
4. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho¹.
5. En tanto que el periodo de campañas, se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio².

II. Proceso electoral ordinario en Jalisco

6. Las precampañas para elegir Gobernador en el actual proceso electoral local en Jalisco, se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

² A partir de dos mil quince la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

7. En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo, de igual manera, del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio.

III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

8. **Queja.** El veinticinco de abril, Aldo Ramírez Castellanos, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció al partido Movimiento Ciudadano por el uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de dos promocionales de campaña relacionados con sus candidatos al Senado de la República, como parte de las prerrogativas de este último partido político, según se muestra a continuación:

PROMOCIONAL	VERSIÓN	CLAVE	PAUTA	SENADOR(A)
"IDEAS CLEMENTE"	RADIO	RA01227-18	FEDERAL	Clemente Castañeda
	TELEVISIÓN	RV00771-18		
"VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO"	RADIO	RA01225-18	FEDERAL	Verónica Delgadillo
	TELEVISIÓN	RV00772-18		

9. Lo anterior, porque desde su perspectiva, en los mencionados promocionales que corresponden a la pauta federal, se menciona

a Enrique Alfaro Ramírez, candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Jalisco.

10. Adicionalmente, el quejoso afirma que en tales spots se hace alusión a una propuesta para “Refundar el Estado de Jalisco”, misma que coincide con la que ha venido manifestando el citado candidato a Gobernador en cuatro promocionales de campaña, correspondientes a la pauta local del partido político denunciado.
11. Por tales motivos, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de que se suspendiera la difusión de ambos promocionales materia de la queja.
12. **Radicación, admisión, investigación preliminar y reserva de emplazamiento.** El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/JL/JAL/178/PEF/235/2018**; asimismo, admitió la queja a trámite, reservándose el emplazamiento respectivo y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
13. **Medidas cautelares.** El veintiséis de abril, mediante acuerdo ACQyD-INE-69/2018, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁴ declaró la **procedencia** de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante, al considerar bajo la apariencia del buen derecho, que los promocionales denunciados difundidos en la pauta federal de Movimiento Ciudadano, contenían elementos relacionados con apoyo, acompañamiento o

³ En adelante, autoridad instructora e INE, respectivamente.

⁴ En lo sucesivo, Comisión de Quejas.

acciones conjuntas que involucraban tanto a candidatos al Senado de la República como a su candidato a la gubernatura de Jalisco, lo cual podría generar inequidad en la contienda, sobreexposición y uso indebido de la pauta.

14. Derivado de lo anterior, la mencionada Comisión de Quejas determinó esencialmente lo siguiente:

a. Ordenar a Movimiento Ciudadano, sustituyera ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁵, en un plazo no mayor a tres horas a partir de la legal notificación, los promocionales denominados IDEAS CLEMENTE en sus versiones de televisión RV00771-18 y radio RA01227-18; y VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO en sus versiones de televisión RV00772-18 y radio RA01225-18.

b. Instruir al Director de Prerrogativas de dicho instituto, para que realizara las acciones necesarias, a efecto de informar de inmediato a los concesionarios que se encuentren en el supuesto, que suspendan la difusión de los referidos promocionales.

c. Vincular a las concesionarias que estén en el supuesto del acuerdo antes mencionado, para que en un plazo no mayor a doce horas a partir de la notificación, realizaran los actos necesarios a fin de suspender la transmisión de tales promocionales.

⁵ En lo subsecuente, Dirección de Prerrogativas.

15. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**
El treinta de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-113/2018, en el que **confirmó** la procedencia de las medidas cautelares antes referidas.
16. Ello, al estimar que la mención del candidato a Gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro, en los promocionales objeto de la queja, es suficiente para determinar, desde una óptica preliminar, que no se ajustan al modelo de comunicación política, ya que al tratarse de un cargo de elección local no se le debió mencionar en spots destinados para la elección federal pautados por el partido político denunciado.
17. **Acatamiento de medidas cautelares.** Mediante correo electrónico de siete de mayo, la Dirección de Prerrogativas informó que el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares generó el reporte de las emisoras que registraron detecciones de los materiales identificados con los folios RA01225-18 y RV00772-18 “VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO” y RA01227-18 y RV00771-18 “IDEAS CLEMENTE”, durante los días veintisiete y veintiocho de abril, esto es, en fecha y horario posterior a la hora de inicio de la obligación para suspender su difusión, que se tiene registrada para cada una de ellas.
18. Asimismo, la Dirección de Prerrogativas adjuntó las constancias de notificación que practicó relacionadas con el acuerdo ACQyD-

6 En adelante, Sala Superior.

INE-69/2018, así como un disco compacto que contiene: i) las constancias de notificación practicadas por personal adscrito a las Juntas Locales Ejecutivas del INE, ii) el reporte de detecciones, y iii) el catálogo de representantes legales de radio y televisión correspondientes al estado de Jalisco.

19. Por lo anterior, derivado del análisis de dichas constancias y desde la perspectiva de la autoridad instructora, se advirtió información que podría constituir un presunto incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas, mediante el acuerdo antes mencionado.
20. **Emplazamiento y audiencia.** El diez de mayo, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el quince siguiente.

IV. Actuaciones en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷

21. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** El mismo quince de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
22. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSC-**

⁷ Enseguida, Sala Especializada.

104/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.

23. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

24. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el uso indebido de la pauta en contra de Movimiento Ciudadano, al presuntamente difundir en los tiempos correspondientes a su pauta federal, contenido de índole local.
25. De igual forma, se actualiza la competencia respecto del presunto incumplimiento de medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**, cuyo criterio resulta aplicable al presente asunto.
26. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; artículo 475 en relación con el

⁸ En lo sucesivo, Constitución Federal.

470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, así como los artículos 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

27. **SEGUNDA. CONTROVERSIA.** El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, consiste en:

a) Determinar si se actualiza la infracción consistente en **uso indebido de la pauta** atribuible a Movimiento Ciudadano, en vulneración a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 159, párrafo 2 y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General, así como 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de los promocionales “IDEAS CLEMENTE” y “VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO” en sus versiones de radio (RA01227-18 y RA01225-18) y televisión (RV00771-18 y RV00772-18), respectivamente, difundidos en los tiempos correspondientes a su pauta federal, con presunto contenido de índole local.

b) Determinar si hubo **incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-69/2018** dictado por la Comisión de Quejas, respecto de dichos promocionales, lo que podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e) y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, así como 41, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, atribuible a las siguientes concesionarias de radio y televisión:

⁹ En adelante, Ley General.

¹⁰ Sirve para fortalecer lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

	CONCESIONARIA	EMISORA
1	Televimex, S.A. de C.V.	XEWO-TDT
		XHANT-TDT
		XHPVT-TDT
		XHLBU-TDT
2	Gobierno del Estado de Jalisco	XHGZG-TDT
3	México Radio, S.A. de C.V.	XEAV-AM
4	Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.	XEDK-TDT
5	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XEKB-AM
6	Radio XEMIA, S. de R.L. de C.V.	XEMIA-AM
7	Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.	XESP-AM
8	Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.	XEUNO-AM
		XHVOZ-FM
9	XEZZ, S.A. de C.V.	XEZZ-AM
10	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAUM-TDT
		XHPVE-TDT
11	Radio Armonía, S.A. de C.V.	XHBC-FM
12	Estéreo Mundo, S.A. de C.V.	XHGEO-FM
13	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XHG-TDT
14	Radio Sistema del Pacífico, S.A. de C.V.	XHIS-FM
15	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJAL-TDT
16	Rodrigo Rodríguez Reyes	XHJTF-FM
17	VOLER, S.A. de C.V.	XHLAZ-FM
18	Julián Orozco González	XHRGO-FM
19	XHRX.FM, S.A. de C.V.	XHRX-FM

28. **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

a) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

29. - Acta circunstanciada de veinticinco de abril¹¹, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de realizar una verificación en el portal de pautas del INE para certificar la existencia y el contenido de los promocionales denunciados, pautados por Movimiento Ciudadano, denominados “IDEAS CLEMENTE” y “VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO”, ambos difundidos en sus versiones de radio y televisión, según se muestra a continuación:

PROMOCIONAL	VERSIÓN	CLAVE	PAUTA
“IDEAS CLEMENTE”	RADIO	RA01227-18	FEDERAL
	TELEVISIÓN	RV00771-18	
“VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO”	RADIO	RA01225-18	FEDERAL
	TELEVISIÓN	RV00772-18	

30. Cabe precisar, que el contenido de los materiales denunciados, será estudiado al analizar el fondo del presente asunto.
31. Además, en la misma acta se hizo constar la existencia y contenido de cuatro promocionales diversos difundidos por el partido político denunciado, como parte de su prerrogativa en la pauta local de campaña relacionada con su actual candidato a Gobernador en Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, los cuales fueron

¹¹ Foja 50 del expediente.

señalados por el promovente en su escrito de queja¹², siendo estos:

PROMOCIONAL	VERSIÓN	CLAVE	PAUTA
EL CAMINO HACIA LA REFUNDACIÓN	TELEVISIÓN	RV00413-18	LOCAL
UN NUEVO ACUERDO SOCIAL		RV00414-18	
REFUNDAR POR UN MEJOR FUTURO		RA00732-18	
REFUNDAR PARA DIGNIFICAR LA POLÍTICA		RV00733-18	

32. Por último, la autoridad instructora ordenó guardar en disco compacto¹³ los materiales descritos en el acta.
33. - “*REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE*”, generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, de la Dirección de Prerrogativas, del cual se desprende que los promocionales denunciados, tuvieron una vigencia del quince al veintiocho de abril¹⁴.
34. - Correo electrónico del primero de mayo¹⁵, a través del cual la Dirección de Prerrogativas informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones de los

¹² Estos promocionales no forman parte de la Litis en el presente asunto, ya que únicamente fueron citados por el quejoso para tratar de demostrar que dicho candidato a Gobernador, utiliza la misma propuesta de campaña a la que supuestamente se hace referencia en los spots denunciados.

¹³ Localizable a foja 70 del expediente.

¹⁴ Dicho reporte obra a foja 49 del expediente.

¹⁵ Numero de gestión DEPPP-2018-5615. Foja 150 del expediente.

promocionales denunciados, del cual se advierte que Movimiento Ciudadano pautó los promocionales “IDEAS CLEMENTE” y “VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO” en sus versiones de radio (RA01227-18 y RA01225-18) y televisión (RV00771-18 y RV00772-18), respectivamente.

35. Asimismo, respecto de dichos promocionales, se obtuvieron un total de **tres mil doscientos noventa y dos** impactos, dentro del periodo comprendido **del quince al veintiocho de abril**¹⁶.
36. Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora¹⁷.
37. - Escrito de quince de mayo, signado por el representante de Movimiento Ciudadano, por el cual comparece a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, en el que entre otras cosas, hace referencia a un boletín ubicado en la página oficial de este partido político, dentro del siguiente enlace electrónico del cual solicitó su certificación:

¹⁶ A dicho informe se acompañó un disco compacto que contiene el respectivo reporte de monitoreo, localizable a foja 151 del expediente.

¹⁷ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<https://movimientociudadano.mx/jalisco/noticias/por-que-queremos-refundar-jalisco>.

38. El contenido de dicha liga de internet, fue certificado por la autoridad instructora dentro de la respectiva acta de audiencia de pruebas y alegatos, de quince de mayo, cuya imagen representativa es la siguiente:



39. De su contenido, se advierte que se trata de una nota de dieciséis de abril, en la que se exponen ocho razones por las que el citado instituto político, quiere que “...la refundación de Jalisco sea una realidad que ayude y beneficie a todos los ciudadanos...”.

b) Pruebas recabadas con relación a la difusión de promocionales con posterioridad a la emisión de la medida cautelar de veintiséis de abril

40. - Escrito de veintiséis de abril, signado por el representante de Movimiento Ciudadano, por el cual informa haber dado

cumplimiento a las medidas ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

41. - Correo electrónico de siete de mayo¹⁸, por el cual la Dirección de Prerrogativas informó que el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares generó el reporte de las emisoras que registraron detecciones de los materiales identificados con los folios RA01225-18 y RV00772-18 “VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO” y RA01227-18 y RV00771-18 “IDEAS CLEMENTE”, durante los días veintisiete y veintiocho de abril, esto es, en fecha y horario posterior a la hora de inicio de la obligación para suspender su difusión, que se tiene registrada para cada una de ellas.
42. Asimismo, acompañó las constancias originales de notificación¹⁹ practicadas por la citada Dirección de Prerrogativas, respecto de la medida cautelar.
43. Por último, la citada Dirección adjuntó en disco compacto²⁰: i) las constancias de notificación relacionadas con el acuerdo ACQyD-INE-69/2018, practicadas por personal adscrito a las Juntas Locales Ejecutivas del INE, ii) el reporte de detecciones, y iii) el catálogo de representantes legales de radio y televisión correspondientes al estado de Jalisco.
44. De dicho reporte, se obtuvieron un total de **treinta y ocho** impactos, dentro del periodo comprendido **del veintisiete al**

¹⁸ Numero de gestión DEPPP-2018-5761. Foja 158 del expediente.

¹⁹ Constancias que obran dentro del expediente a fojas 160 a 192.

²⁰ Localizable a foja 193 del expediente.

veintiocho de abril en 24 emisoras en el estado de Jalisco, correspondientes a 19 concesionarios de radio y televisión.

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA DETECCION	VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO		IDEAS CLEMENTE		Total general
	RA01225-18	RV00772-18	RA01227-18	RV00771-18	
27/04/2018	1	0	1	0	2
28/04/2018	12	7	8	9	36
Total general	13	7	9	9	38

45. - Escritos presentados por diversos concesionarios de radio y televisión a través de los cuales, comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, mismos que se relacionan a continuación:

	CONCESIONARIA	FECHA DE SU ESCRITO	PRUEBAS OFRECIDAS
1	Televimex, S.A. de C.V.	15 de mayo	N/A
2	Gobierno del Estado de Jalisco	11 de mayo	- Título de concesión - Presupuesto de egresos del Gobierno de Jalisco para el ejercicio fiscal 2018 - Cédula de identificación fiscal del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión
3	México Radio, S.A. de C.V.	15 de mayo	- Bitácora de transmisión del 28 de abril - Disco compacto ²¹ con el testigo de grabación de las pautas transmitidas el pasado 28 de abril - Copia de la declaración de impuestos del ejercicio fiscal 2017
4	Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.	14 de mayo	N/A
5	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	14 de mayo	N/A
6	Radio XEMIA, S. de R.L. de C.V.	15 de mayo	- Copia de la declaración fiscal del ejercicio 2017 - Copia de cédula de identificación fiscal

²¹ Foja 947 del expediente.

7	Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.	15 de mayo	Disco compacto ²² que contiene los promocionales de televisión, tanto los que se ordenaron suspender como los que los sustituyeron.
8	Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.	14 de mayo	N/A
9	XEZZ, S.A. de C.V.	15 de mayo ²³	N/A
10	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	15 de mayo	N/A
11	Estéreo Mundo, S.A. de C.V.	14 de mayo	N/A
12	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	15 de mayo	N/A
13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	15 de mayo	Disco compacto ²⁴ que contiene los testigos de los materiales correspondientes a los promocionales de televisión, tanto los que se ordenaron suspender como los que los sustituyeron.
14	Rodrigo Rodríguez Reyes	12 de mayo	- Reporte general de transmisión para XHJTF del 28 de abril - Disco compacto con los audios que sirven de testigo para verificar el cumplimiento de la medida cautelar
15	VOLER, S.A. de C.V.	14 de mayo	N/A
16	XHRX FM, S.A. de C.V.	14 de mayo	N/A

2. VALORACIÓN PROBATORIA

46. El acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, los reportes de vigencia, así como las comunicaciones aportadas por la Dirección de Prerrogativas, constituyen **documentales públicas** con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad electoral federal en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.

²² Foja 1037 del expediente.

²³ Respecto de esta concesionaria, obran en el expediente dos escritos de la misma fecha, mismos que guardan identidad.

²⁴ Foja 893 del expediente.

47. Asimismo, el testigo de grabación que la autoridad instructora adjuntó al acta circunstanciada de veinticinco de abril, cuenta con valor probatorio pleno, al ser aportado por la autoridad electoral federal, en ejercicio de sus funciones.
48. Por último, los medios de prueba referidos en el apartado b), son **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

3. HECHOS ACREDITADOS

49. Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Existencia y difusión de los promocionales denunciados

50. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la difusión, del quince al veintiocho de abril, de los promocionales denunciados denominados “IDEAS CLEMENTE” y “VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO” en sus versiones de radio (RA01227-18 y RA01225-18) y televisión (RV00771-18 y RV00772-18), respectivamente, **en emisoras pertenecientes al estado de Jalisco**; ambos pautados por Movimiento Ciudadano

como parte de sus prerrogativas en la pauta federal de campaña, como se muestra a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	IDEAS CLEMENTE		VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO		Total general
	RA01227-18	RV00771-18	RA01225-18	RV00772-18	
15/04/2018	69	21	138	40	268
16/04/2018	139	42	71	21	273
17/04/2018	71	21	71	21	184
18/04/2018	71	21	138	42	272
19/04/2018	140	40	72	21	273
20/04/2018	71	21	73	22	187
21/04/2018	72	21	139	42	274
22/04/2018	138	41	74	21	274
23/04/2018	76	21	72	21	190
24/04/2018	72	21	139	41	273
25/04/2018	140	42	74	21	277
26/04/2018	72	21	144	42	279
27/04/2018	114	40	52	19	225
28/04/2018	8	11	12	12	43
Total	1,253	384	1269	386	3,292

b) Calidad de Enrique Alfaro Ramírez

51. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General, que Enrique Alfaro Ramírez ostenta la calidad de candidato a la gubernatura de Jalisco, por el partido político denunciado²⁵.

c) Incumplimiento de medida cautelar

²⁵ Consultable en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en el apartado de *candidatos registrados de los partidos* http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/registrocandidatos/srn/MC.pdf

52. Del análisis del informe emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE, se tiene por acreditado que durante el periodo comprendido del veintisiete al veintiocho de abril, esto es en fecha y hora posterior a la notificación que se realizó a los concesionarios de radio y televisión del estado de Jalisco, respecto de la obligación de suspender la difusión de los referidos promocionales, se detectaron impactos en **veinticuatro emisoras**, correspondientes a **diecinueve concesionarios**²⁶, según se aprecia en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL		NOTIFICADA	INICIO OBLIGACIÓN	IMPACTOS POSTERIORES
Televimex, S.A. de C.V.	XEWO-TDT	RV00771-18	RV00772-18	27/04/2018 12:00	28/04/2018 00:00	2
	XHANT-TDT	RV00771-18	N/A			1
	XHPVT-TDT	RV00771-18	N/A			1
	XHLBU-TDT	RV00771-18	N/A			1
Gobierno del Estado de Jalisco	XHGZG-TDT	RV00772-18	N/A	27/04/2018 17:43	28/04/2018 05:43	1
México Radio, S.A. de C.V.	XEAV-AM	RA01225-18	RA01227-18	27/04/2018 18:00	28/04/2018 06:00	2
Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.	XEDK-TDT	RV00771-18	RV00772-18	27/04/2018 12:45	28/04/2018 00:45	2
Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de	XEKB-AM	RA01225-18	RA01227-18	26/04/2018 12:30	27/04/2018 00:14	2

²⁶ De las constancias que obran en el expediente, se advierte que se trata de 24 emisoras correspondientes solo a 19 concesionarios, y no 20 como lo refirió la autoridad instructora en el acuerdo de emplazamiento, ya que hay dos emisoras que corresponden a la concesionaria Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. quien aparece dos veces en el cuadro que se expone.

CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL		NOTIFICADA	INICIO OBLIGACIÓN	IMPACTOS POSTERIORES
C.V.						
Radio XEMIA, S. de R.L. de C.V.	XEMIA-AM	RA01225-18	RA01227-18	27/04/2018 20:00	28/04/2018 08:00	2
Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.	XESP-AM	RA01225-18	RA01227-18	27/04/2018 13:45	28/04/2018 01:45	2
Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.	XEUNO-AM	RA01225-18	N/A	27/04/2018 16:35	28/04/2018 04:35	1
	XHVOZ-FM	RA01225-18	N/A	27/04/2018 16:40	28/04/2018 04:40	1
XEZZ, S.A. de C.V.	XEZZ-AM	RA01225-18	RA01227-18	27/04/2018 12:00	28/04/2018 00:00	2
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAUM-TDT	RV00771-18	RV00772-18	27/04/2018 12:00	28/04/2018 00:00	2
Radio Armonía, S.A. de C.V.	XHBC-FM	RA01225-18	N/A	27/04/2018 17:15	28/04/2018 05:15	1
Estéreo Mundo, S.A. de C.V.	XHGEO-FM	RA01225-18	N/A	27/04/2018 13:02	28/04/2018 01:02	1
Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XHG-TDT	RV00771-18	RV00772-18	27/04/2018 12:00	28/04/2018 00:00	2
Radio Sistema del Pacífico, S.A. de C.V.	XHIS-FM	RA01225-18	N/A	27/04/2018 17:25	28/04/2018 05:25	1
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJAL-TDT	RV00771-18	RV00772-18	27/04/2018 12:00	28/04/2018 00:00	2
Rodrigo Rodríguez Reyes	XHJTF-FM	RA01225-18	RA01227-18	27/04/2018 14:05	28/04/2018 02:05	2
VOLER, S.A. de C.V.	XHLAZ-FM	RA01225-18	RA01227-18	27/04/2018 12:30	28/04/2018 00:30	2
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHPVE-TDT	RV00771-18	RV00772-18	27/04/2018 12:00	28/04/2018 00:00	2
Julián Orozco González	XHRGO-FM	RA01227-18	N/A	27/04/2018 18:07	28/04/2018 06:07	1

CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL		NOTIFICADA	INICIO OBLIGACIÓN	IMPACTOS POSTERIORES
XHRX.FM, S.A. de C.V.	XHRX-FM	RA01225-18	RA01227-18	27/04/2018 12:30	28/04/2018 00:30	2

4. ANÁLISIS DE FONDO

53. **i) Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que es **existente** la infracción consistente en uso indebido de la pauta atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.
54. Lo anterior, en virtud de que los promocionales denunciados fueron difundidos por el citado instituto político como parte de su prerrogativa correspondiente a la pauta federal, relacionada con dos de sus candidatos al Senado de la República; sin embargo, se advierte claramente que en ambos se hace mención de “Enrique Alfaro”, quien es su candidato a la gubernatura en el estado de Jalisco.
55. Es decir, en ambos spots se hace referencia al nombre de su candidato a un cargo de elección local en la pauta destinada para la elección federal, vulnerando con ello la prohibición de utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde, por lo cual se genera inequidad en la contienda electoral de la referida entidad federativa, ya que existe un mayor posicionamiento de dicho candidato a la gubernatura en los tiempos oficiales en radio y televisión, a través de su sobreexposición dentro de una pauta distinta a la que le pertenece.
56. Además, respecto a que en los promocionales denunciados, ambos candidatos al Senado de la República expresamente refieren frases para dar a conocer que ayudarán a Enrique Alfaro

a “Refundar Jalisco”, esta Sala Especializada estima que lo reprochable al partido político denunciado en el presente caso, no es en sí misma la mención de la citada frase que se incluye en los referidos spots, sino la indebida referencia al nombre del mencionado candidato a Gobernador que ahí se realiza.

57. Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la infracción consistente en el supuesto incumplimiento de la medida cautelar, atribuible a diversas concesionarias de radio y televisión, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que se trata de impactos aislados, los cuales no se llevaron a cabo de manera sistemática y reiterada, por lo que en función a su naturaleza, forma de programación y transmisión, se puede concluir que se trata de una anomalía que está justificada, ya que el número de impactos es mínimo, tomando en cuenta el **período de ajuste** necesario para la sustitución de materiales con motivo de dicha determinación cautelar.

ii) Marco Normativo

- **Uso de los tiempos en radio y televisión**

58. El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social.
59. En ese tenor, en dicho artículo se establece en el inciso c), del apartado A, que durante las campañas electorales, deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los

candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a), de ese apartado²⁷.

60. Esta disposición constitucional está regulada, a su vez, en los artículos 165, 167, 169 y 170, de la Ley General, en lo que al caso interesa, se destaca lo siguiente.
- Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
 - Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁷ **Artículo 41.**

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

[...]

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

[...]

- Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1, del artículo 165, de la citada Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
 - Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
61. En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal, establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III, del artículo 41 constitucional.
62. Por otro lado, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley General, dispone el derecho que los partidos políticos tienen al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros.
63. A su vez, el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE señala que los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa, en la forma y términos establecidos en la Ley General y el propio Reglamento.

64. Por su parte, el artículo 37 del mismo Reglamento señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
65. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los tiempos de los partidos políticos **deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados**, criterio que fue asumido en la jurisprudencia 33/2016, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**²⁸.
66. En este sentido, conforme a lo ya expuesto, el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión está diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto es, frente a comicios federales o locales.

²⁸ Jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales”.

67. Por tanto, para efectos de las campañas federales los partidos políticos sólo pueden hacer uso exclusivamente de la pauta federal y, tratándose de campañas locales, sólo pueden hacer uso de la pauta local atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa a que correspondan los respectivos cargos de elección popular que se promueven.

- **Incumplimiento de medidas cautelares**

68. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la Ley General; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
69. Durante el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
70. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la autoridad instructora valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los

procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.

71. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral²⁹.
72. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
73. En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a cumplirlas, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

²⁹ En ese tenor, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

74. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y que el acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley General y en el mencionado Reglamento.
75. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 460, 468, párrafo 4; 471, párrafo 8 de la Ley General, en relación con los numerales 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados, entre otras cuestiones, para la notificación de los acuerdos en los que se impongan obligaciones a los gobernados, la autoridad instructora se encuentra obligada a actuar, en el sentido de que, una vez emitido el acuerdo de medidas cautelares, por la vía más expedita se notificarán a los sujetos obligados a su cumplimiento, siguiendo los términos establecidos en el aludido artículo 29, del citado Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
76. Lo anterior, a fin de garantizar que el sujeto obligado al cumplimiento tenga un conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del acuerdo de medidas cautelares por el cual se obliga a efectuar actos tendentes a la cesación de los hechos que generan una violación a los principios rectores del proceso electoral, como de las razones en que se sustenta el mismo, para que, en su caso pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, o realizar los actos

tendientes a que cesen los efectos a los que se encuentran obligados.

77. Bajo este contexto, la notificación personal del acuerdo que impone una carga, tiene como fin garantizar al involucrado, en su caso, una debida defensa y el conocimiento pleno de lo ordenado por la autoridad, por ello, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del mismo, para que prepare los argumentos y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes³⁰.
78. En ese tenor, la correcta notificación de los acuerdos que imponen obligaciones a los gobernados, tiene como finalidad la de preservar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa; por su parte, en relación al cumplimiento de medidas cautelares emitidas por el INE, los concesionarios de radio y televisión deben contar con el plazo razonable para cesar la transmisión de los spots denunciados.

iii) Caso concreto

a) Uso indebido de la pauta (indebida difusión de pauta local dentro de la pauta federal)

79. Cabe recordar que en el presente asunto, MORENA denunció a Movimiento Ciudadano por el uso indebido de la pauta, con motivo


³⁰ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Página 396, de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.




de la difusión de dos promocionales de campaña, relacionados con sus candidatos al Senado de la República.

80. Lo anterior porque, desde su perspectiva, en los mencionados promocionales que corresponden a la pauta federal, se menciona a Enrique Alfaro Ramírez, candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Jalisco.
81. Adicionalmente, el promovente afirma que en tales spots se hace alusión a una supuesta propuesta para “Refundar Jalisco”, misma que coincide con la que ha venido manifestando el citado candidato a Gobernador en diversos promocionales de campaña correspondientes a la pauta local del partido político denunciado.
82. Al respecto este órgano jurisdiccional considera existente la infracción denunciada por las razones que serán señaladas en el presente apartado.
83. Para ello se considera necesario primeramente, abordar el análisis de cada uno de los promocionales denunciados.

a) “IDEAS CLEMENTE”
 Versión en televisión (folio RV00771-18)

Imágenes representativas	Audio
	<p style="text-align: center;">Soy Clemente Castañeda y tengo una idea muy clara</p>

Imágenes representativas	Audio
	<p>quiero defender a Jalisco en el Senado</p>
	<p>porque los Senadores de los partidos de siempre han traicionado a México</p>
	<p>Estoy convencido que hacer política es poner todo tu conocimiento y tus mejores ideas al servicio de la gente.</p>
	<p>Quiero ser Senador, para ayudar a Enrique Alfaro a refundar Jalisco y cambiar, de una vez por todas, un sistema que ya no le sirve a la gente.</p>

Imágenes representativas	Audio
	<p>¡Cuando se quiere se puede!</p>
	<p>Clemente Castañeda, Candidato a Senador</p>
	<p>Movimiento Ciudadano</p>




“IDEAS CLEMENTE”

Versión en radio (folio RA001227-18)


AUDIO
<p>Soy Clemente Castañeda y tengo una idea muy clara. Quiero defender a Jalisco en el Senado, que los Senadores de los Partidos de siempre han traicionado a México.</p> <p>Estoy convencido que hacer política es poner todo tu conocimiento y tus mejores ideas al servicio de la gente, quiero ser Senador para ayudar a Enrique Alfaro a refundar Jalisco y cambiar, de una vez por todas, un sistema que ya no le sirve a la gente.</p> <p>¡Cuando se quiere se puede!</p>

AUDIO
<p>Clemente Castañeda, Candidato a senador</p> <p>Coalición por México al frente, Movimiento Ciudadano</p>

b) “VERONICA DE CORAZÓN ABIERTO”
 Versión en televisión (folio RV00772-18)

Imágenes representativas	Audio
	<p>Hola Soy Verónica Delgadillo y quiero hablarte con el corazón.</p>
	<p>Porque, con este Corazón, voy a luchar por Jalisco</p>
	<p>Con este Corazón, fui a exigirle a Peña Nieto, que renunciara a su pensión.</p>

Imágenes representativas	Audio
 <p>harto de los corruptos</p> <p><small>harto de los corruptos</small></p>	<p>Porque este corazón está igual que el tuyo, harto de los corruptos.</p>
 <p>Defenderte en el senado</p> <p><small>con esta senadora voy a defenderme en el senado</small></p>	<p>Con este corazón, voy a defenderte en el Senado.</p>
 <p>Con este corazón, con el tuyo</p>	<p>Con este corazón, con el tuyo y con el de Enrique Alfaro, vamos a refundar Jalisco.</p>
 <p>CUANDO SE QUIERE se puede</p> <p><small>Cuando se quiere, se puede!</small></p>	<p>¡Cuando se quiere, se puede!</p>
 <p>VERÓNICA DELGADILLO SENADORA</p> <p><small>¡Cuando se quiere, se puede!</small></p>	<p>Verónica Delgadillo, Candidata a Senadora</p>

Imágenes representativas	Audio
	Movimiento Ciudadano

VERONICA DE CORAZÓN ABIERTO

Versión en radio (folio RA01225-18)

AUDIO
<p>Hola Soy Verónica Delgadillo y quiero hablarte con el corazón. Porque con este Corazón, voy a luchar por Jalisco. Con este Corazón, fui a exigirle a Peña Nieto, que renunciara a su pensión. Porque este corazón está igual que el tuyo, harto de los corruptos. Con este corazón, voy a defenderte en el Senado. Con este corazón, con el tuyo y con el de Enrique Alfaro, vamos a refundar Jalisco. ¡Cuando se quiere, se puede!</p> <p>Verónica Delgadillo, Candidata a Senadora</p> <p>Coalición por México al frente, Movimiento Ciudadano</p>

84. De lo anterior, se advierte lo siguiente:

Por lo que hace al promocional IDEAS CLEMENTE, en sus dos versiones:

- El protagonista en el spot es *Clemente Castañeda*, a quien se le identifica como candidato a Senador.

- Se hace referencia tanto a la Coalición por México al Frente, como al partido político Movimiento Ciudadano.
- En ambas versiones se advierte la siguiente frase: *“...quiero ser Senador, para ayudar a **Enrique Alfaro** a refundar Jalisco y cambiar, de una vez por todas, un sistema que ya no le sirve a la gente...”*.

Por su parte, en el promocional denominado VERONICA DE CORAZÓN ABIERTO, en sus dos versiones:

- La protagonista de los spots es *Verónica Delgadillo*, a quien se le identifica como candidata a Senadora.
- Se hace referencia al partido político Movimiento Ciudadano. Además, en su versión radial se menciona a la Coalición por México al frente.
- En ambas versiones se hace referencia a Enrique Alfaro en los siguientes términos: *“...Con este corazón, con el tuyo y con el de **Enrique Alfaro**, vamos a refundar Jalisco...”*.

85. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se tuvo por acreditado que ambos promocionales efectivamente fueron pautados por Movimiento Ciudadano como parte de su prerrogativa correspondiente a la pauta federal, relacionada con dos de sus candidatos al Senado de la República.
86. Sin embargo, del análisis de dichos spots se advierte claramente que en ellos se hace mención de “Enrique Alfaro”, quien es su candidato a la gubernatura en el estado de Jalisco.

87. Es decir, en el referido material audiovisual se hace referencia al nombre de su candidato a un cargo de elección local en la pauta destinada para la elección federal, vulnerando con ello la prohibición de utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde, generando con ello inequidad en la contienda electoral que se desarrolla actualmente en la referida entidad federativa.
88. Lo anterior, ya que existe un mayor posicionamiento de dicho candidato a la gubernatura de Jalisco en los tiempos oficiales en radio y televisión, dada la referencia a su nombre, lo que genera su indebida sobreexposición dentro de una pauta distinta a la que le pertenece, afectando así la equidad como uno de los principios rectores que rigen en materia electoral.
89. Ello, en estricto apego a lo establecido por la Sala Superior de este tribunal electoral mediante la referida jurisprudencia **33/2016**, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.”**
90. Por otra parte, es preciso señalar que el promovente hace notar que en los promocionales denunciados, ambos candidatos al Senado de la República expresamente hacen referencia a las frases antes analizadas, a efecto de dar a conocer que ayudarán a Enrique Alfaro a “Refundar Jalisco”; propuesta que es similar a la que viene utilizando este último, en su calidad de candidato de Movimiento Ciudadano a Gobernador de dicha entidad federativa, dentro de sus diferentes spots de campaña en la pauta local difundida por el citado partido político.

91. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que aun cuando dichos candidatos a distintos cargos puedan tener la misma filiación política y por ende compartir ideología, principios y plataforma, lo cierto es que, en el caso concreto se trata de pauta autorizada para la elección federal, misma que no fue utilizada sólo para promocionar a Clemente Castañeda y Verónica Delgadillo, ambos candidatos al Senado de la República, sino que se usó indebidamente para posicionar también frente al electorado a Enrique Alfaro, candidato de elección popular a la gubernatura de Jalisco, quien no compete en los procesos comiciales federales.
92. Es decir, lo reprochable al partido político denunciado en el presente caso, no es la mención de la citada frase que se incluye en los referidos promocionales, sino la indebida referencia al nombre del mencionado candidato a Gobernador que ahí se realiza, que es el elemento objetivo que desnaturaliza el tipo de pauta utilizada.
93. Por ello, contrario a lo señalado por el denunciado, el determinar la ilicitud de dichos spots no representa violación alguna al derecho de libertad de expresión de tales candidatos al Senado, porque no puede considerarse correcto que, bajo el amparo de la presunta afectación a ese derecho, los partidos infrinjan las normas que regulan la prerrogativa respecto al correcto uso de los tiempos del estado en radio y televisión, apoyando a un candidato local en una pauta federal.
94. Adicionalmente, el partido denunciado en su defensa, aduce que en los citados promocionales no se utilizan expresiones que alienten al electorado a votar por Enrique Alfaro Ramírez, de

quien incluso no se expone su cargo, imagen ni su voz, aunado a que el tiempo que ahí se utiliza para hacer referencia a su nombre es muy corto, sin que tenga centralidad o protagonismo, agregando que a partir de ello no tuvo una participación preponderante.

95. Al respecto, esta Sala Especializada considera que, en este caso, basta con el mero elemento auditivo de mencionar el nombre de Enrique Alfaro para determinar que el partido político denunciando no se ajustó al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Constitucional, al hacer referencia a dicho candidato a la gubernatura estatal de Jalisco en la pauta federal relativa a un proceso electoral diverso al que participa, lo que denota un ánimo propagandístico en beneficio de dicho candidato local.
96. En ese sentido, el actual modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión destinados a las campañas federales sólo permita la promoción de candidatos postulados a cargos federales, por lo que no resulta dable la inclusión de **nombres, imágenes o voces** de candidatos que no compitan en ese ámbito, tal y como aconteció en el presente caso concreto, en donde se hace mención del nombre de un candidato a Gobernador en una pauta que no le corresponde, con independencia del tiempo que ocupe dicha mención dentro de los spots denunciados.
97. Lo expuesto, tiene por lógica evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales, sea utilizado en las campañas locales, y viceversa, dado que esto provocaría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular en un ámbito distinto de aquél para el cual fue

concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.

98. Tal conclusión, es concordante con los criterios reiterados de la Sala Superior quien ha determinado que, si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.
99. Lo anterior, al resolver los expedientes relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-225/2015, SUP-REP-92/2018, SUP-REP-98/2018 y SUP-REP-113/2018.
100. Ello, con independencia del derecho a la libertad de expresión con la que cuentan los candidatos a Senadores de la República que aparecen en los promocionales denunciados, para informar a la ciudadanía sus propuestas de campaña durante el desarrollo del actual proceso electoral federal.
101. Por tanto, en los promocionales denunciados que corresponden a la pauta federal de Movimiento Ciudadano, no se debió mencionar a Enrique Alfaro, ya que se trata de uno de sus candidatos que contiene en el proceso electoral local que se desarrolla actualmente en el Estado de Jalisco, cuya difusión provocó que existiera un mayor posicionamiento de este último candidato a Gobernador, en detrimento del resto de los contendientes que participan en el mencionado proceso comicial estatal,

contraviniendo así el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral³¹.

102. Máxime, si se toma en cuenta que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la difusión de los referidos spots se llevó a cabo en emisoras de radio y televisión pertenecientes al propio estado de Jalisco, lo que evidencia la indebida sobreexposición de dicho candidato.
103. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se actualiza el uso indebido de la pauta, transgrediendo así el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda.

b) Incumplimiento de medidas cautelares

104. Ahora bien, de autos se advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE hizo del conocimiento a la autoridad instructora sobre el posible incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas, mediante acuerdo ACQyD-INE-69/2018 de veintiséis de abril, en el que se ordenó el retiro de los promocionales denunciados denominados “IDEAS CLEMENTE” y “VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO” en sus versiones de radio (RA01227-18 y RA01225-18) y televisión (RV00771-18 y RV00772-18), respectivamente.
105. En dicho acuerdo, se determinó esencialmente lo siguiente:

³¹ Por tales motivos, no resultan contradictorios al presente caso los argumentos emitidos por esta sala Especializada, al resolver los expedientes SRE-PSC-84/2018 y SRE-PSC-85/2018, mismos que refiere el denunciado en su escrito de quince de mayo para tratar de demostrar que es inexistente la infracción ahora denunciada.

- Al partido Movimiento Ciudadano se le ordenó sustituyera los materiales denunciados en un plazo no mayor a tres horas a partir de la legal notificación del acuerdo.
- Se instruyó a la Dirección de Prerrogativas para que informara de inmediato el contenido del acuerdo de medida cautelar a los concesionarios involucrados, con la finalidad de evitar la difusión de los promocionales que fueron considerados ilegales en dicho acuerdo.
- Se vinculó a las concesionarias de radio y televisión, para que **en un plazo no mayor a doce horas a partir de la notificación del acuerdo**, realizaran los actos necesarios a fin de suspender la transmisión de los mencionados promocionales.

106. En ese sentido, en autos se encuentra acreditado que únicamente **diecinueve concesionarias** de radio y televisión en Jalisco, transmitieron **en treinta y ocho ocasiones** tales promocionales, **con posterioridad a las doce horas a partir de que les fue notificada la referida medida cautelar**, en presunto incumplimiento a dicho acuerdo, de conformidad con la siguiente tabla de impactos, los cuales se tomarán en cuenta para el análisis de la infracción en comento, tal y como se muestra a continuación:

CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL		NOTIFICADA	INICIO OBLIGACIÓN	IMPACTOS POSTERIORES
Televimex, S.A. de C.V.	XEWO-TDT	RV00771-18	RV00772-18	27/04/2018 12:00	28/04/2018 00:00	2
	XHANT-TDT	RV00771-18	N/A			1
	XHPVT-TDT	RV00771-18	N/A			1

SRE-PSC-104/2018

CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL		NOTIFICADA	INICIO OBLIGACIÓN	IMPACTOS POSTERIORES
	XHLBU-TDT	RV00771-18	N/A			1
Gobierno del Estado de Jalisco	XHGZG-TDT	RV00772-18	N/A	27/04/2018 17:43	28/04/2018 05:43	1
México Radio, S.A. de C.V.	XEAV-AM	RA01225-18	RA01227-18	27/04/2018 18:00	28/04/2018 06:00	2
Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.	XEDK-TDT	RV00771-18	RV00772-18	27/04/2018 12:45	28/04/2018 00:45	2
Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XEKB-AM	RA01225-18	RA01227-18	26/04/2018 12:30	27/04/2018 00:14	2
Radio XEMIA, S. de R.L. de C.V.	XEMIA-AM	RA01225-18	RA01227-18	27/04/2018 20:00	28/04/2018 08:00	2
Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.	XESP-AM	RA01225-18	RA01227-18	27/04/2018 13:45	28/04/2018 01:45	2
Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.	XEUNO-AM	RA01225-18	N/A	27/04/2018 16:35	28/04/2018 04:35	1
	XHVOZ-FM	RA01225-18	N/A	27/04/2018 16:40	28/04/2018 04:40	1
XEZZ, S.A. de C.V.	XEZZ-AM	RA01225-18	RA01227-18	27/04/2018 12:00	28/04/2018 00:00	2
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAUM-TDT	RV00771-18	RV00772-18	27/04/2018 12:00	28/04/2018 00:00	2
	XHPVE-TDT	RV00771-18	RV00772-18	27/04/2018 12:00	28/04/2018 00:00	2
Radio Armonía, S.A. de C.V.	XHBC-FM	RA01225-18	N/A	27/04/2018 17:15	28/04/2018 05:15	1
Estéreo Mundo, S.A. de C.V.	XHGEO-FM	RA01225-18	N/A	27/04/2018 13:02	28/04/2018 01:02	1

CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL		NOTIFICADA	INICIO OBLIGACIÓN	IMPACTOS POSTERIORES
Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XHG-TDT	RV00771-18	RV00772-18	27/04/2018 12:00	28/04/2018 00:00	2
Radio Sistema del Pacifico, S.A. de C.V.	XHIS-FM	RA01225-18	N/A	27/04/2018 17:25	28/04/2018 05:25	1
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJAL-TDT	RV00771-18	RV00772-18	27/04/2018 12:00	28/04/2018 00:00	2
Rodrigo Rodríguez Reyes	XHJTF-FM	RA01225-18	RA01227-18	27/04/2018 14:05	28/04/2018 02:05	2
VOLER, S.A. de C.V.	XHLAZ-FM	RA01225-18	RA01227-18	27/04/2018 12:30	28/04/2018 00:30	2
Julían Orozco González	XHRGO-FM	RA01227-18	N/A	27/04/2018 18:07	28/04/2018 06:07	1
XHRX.FM, S.A. de C.V.	XHRX-FM	RA01225-18	RA01227-18	27/04/2018 12:30	28/04/2018 00:30	2

107. Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que tales notificaciones sí fueron practicadas, por lo que a continuación se relacionará la información que proporcionó cada una de dichas concesionarias que presuntamente incumplieron la medida cautelar, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

	CONCESIONARIA	INFORME RENDIDO
1	Televimex, S.A. de C.V.	La información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas es incorrecta, ya que una vez recibida la orden de suspensión hizo cesar su transmisión de manera inmediata.
2	Gobierno del Estado de Jalisco	El área de programación se encargó de realizar los cambios en el sistema para transmitir los nuevos materiales, pero debido a una falla técnica se transmitieron los sustituidos, sin que tal omisión fuera deliberada.
3	México Radio, S.A. de C.V.	Una vez recibida la notificación, se

		procedió en tiempo y forma a realizar la sustitución de dichas pautas de acuerdo a lo ordenado, aclarando que los nuevos materiales son casi idénticos a los que fueron sustituidos.
4	Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.	La información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas es incorrecta, ya que una vez recibida la orden de suspensión hizo cesar su transmisión de manera inmediata.
5	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	Los dos impactos detectados obedecen a la brevedad del plazo que les fue concedido para suspender y sustituir los promocionales tal y como fue ordenado.
6	Radio XEMIA, S. de R.L. de C.V.	Procedieron a realizar las modificaciones a la pauta ordenada, sin embargo transmitieron por equivocación los impactos señalados en el reporte de monitoreo, sin que ello fuera de manera intencional ya que se trata de un proceso complejo.
7	Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.	Los spots que se transmitieron fueron los nuevos que se ordenaron mediante un oficio de la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco.
8	Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.	El impacto detectado obedece a la brevedad del plazo que les fue concedido para suspender y sustituir los promocionales tal y como fue ordenado.
9	XEZZ, S.A. de C.V.	La información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas es incorrecta, ya que una vez recibida la orden de suspensión hizo cesar su transmisión de manera inmediata.
10	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	La información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas es incorrecta, ya que una vez recibida la orden de suspensión hizo cesar su transmisión de manera inmediata.
11	Radio Armonía, S.A. de C.V.	No compareció a la audiencia
12	Estéreo Mundo, S.A. de C.V.	Mi representada dio cabal cumplimiento a la medida cautelar ordenada y a su vez cumplió con la orden de sustitución incluida en la propia medida.
13	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	La información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas es incorrecta, ya que una vez recibida la orden de suspensión hizo cesar su transmisión de manera inmediata.
14	Radio Sistema del Pacífico, S.A. de C.V.	No compareció a la audiencia
15	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Una vez que le fue notificada la medida cautelar el 27 de abril, en estricto acatamiento sustituyó los materiales a partir de las 00:00 horas del 28 de abril, transmitiendo a partir de esta última fecha los nuevos materiales que son casi idénticos.
16	Rodrigo Rodríguez Reyes	Después de los impactos programados

		para el día en que recibió la notificación, se prosiguió a eliminar de su sistema las versiones de los promocionales.
17	VOLER, S.A. de C.V.	Por causas relacionadas con las condiciones atmosféricas el 28 de abril, el sistema de programación y transmisión se vio afectado, por lo que no se guardaron los cambios realizados, lo que al constituir una falla técnica, estuvo fuera de su alcance y control.
18	Julián Orozco González XHRX FM, S.A. de C.V.	No compareció a la audiencia
19		Por causas relacionadas con las condiciones atmosféricas el 28 de abril, el sistema de programación y transmisión se vio afectado, por lo que no se guardaron los cambios realizados, lo que al constituir una falla técnica, estuvo fuera de su alcance y control.

108. De lo anterior, se desprende que tal y como lo señalan diversos concesionarios, los impactos de los promocionales denunciados que fueron detectados a partir del inicio de su obligación para suspenderlos, se originaron por cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación, dado el período de ajuste que de manera lógica se presenta en la sustitución de dichos materiales.
109. Asimismo, tal y como se observa, otras concesionarias aducen que efectivamente cumplieron con lo ordenado en la medida cautelar y procedieron a sustituir los materiales, siendo que los nuevos promocionales que comenzaron a difundir eran casi idénticos a los que fueron sustituidos, por lo que refieren que la información proporcionada respecto a su incumplimiento es incorrecta.
110. De tal forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se les puede atribuir responsabilidad a tales concesionarios respecto de una eventual infracción a la normativa electoral por desatender la

medida cautelar, de acuerdo a las situaciones particulares que se presentaron en este asunto.

111. Lo anterior, es acorde a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, en el que se establecen los elementos y circunstancias que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.
112. De esta manera, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.
113. A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.
114. En efecto, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.
115. Al respecto, existen elementos que permiten concluir que la medida cautelar ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-69/2018, fue cumplida prácticamente en su totalidad, sin que obste a lo anterior

la existencia de uno o dos impactos detectados en cada una de las emisoras antes relacionadas, dadas las razones y circunstancias emitidas por cada una de las concesionarias involucradas, que se estiman razonables y que obedecen a la complejidad técnica que encierra la sustitución de ese tipo de materiales.

116. Esto es así, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que se trata de impactos aislados, los cuales no se llevaron a cabo de manera sistemática y reiterada, por lo que en función a la naturaleza de dichos medios de comunicación, así como a su forma de programación y transmisión, se puede concluir que se trata de una anomalía que está justificada.
117. Además, el número de impactos detectados es mínimo, tomando en cuenta el período de ajuste necesario para la sustitución de materiales con motivo de dicha determinación cautelar, sin que exista en autos algún elemento de convicción que permita arribar a una conclusión diferente.
118. Finalmente, por cuanto hace a los tres concesionarios quienes no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido debidamente emplazados, lo cierto es que, solo se detectó un impacto en cada una de sus emisoras con posterioridad a la notificación de la medida cautelar, situación por la que se estima le resultan aplicables las mismas consideraciones antes referidas, en cuanto a que fueron aisladas y se verificaron durante el citado período de ajuste razonable, de ahí que no se estime tengan la entidad suficiente para

considerarlas, de manera objetiva, como un incumplimiento de la medida antes mencionada.

119. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la infracción consistente en el supuesto incumplimiento de la medida cautelar, atribuible a las citadas concesionarias de radio y televisión.
120. **5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al partido político Movimiento Ciudadano, al quedar acreditada la infracción de uso indebido de la pauta federal, derivado de la difusión de los promocionales denunciados denominados “IDEAS CLEMENTE” y “VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO” en sus versiones de radio (RA01227-18 y RA01225-18) y televisión (RV00771-18 y RV00772-18), respectivamente, en el contexto de la etapa de campañas del actual proceso electoral federal.
121. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
122. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
123. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
124. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

³² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

125. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
126. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
127. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
128. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 41 constitucional, el cual regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

129. **Modo.** La conducta consistió en la difusión de los promocionales denominados “IDEAS CLEMENTE” y “VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO”, en sus versiones de radio y televisión, ambos pautados por Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, para el actual periodo de campaña federal.

130. **Tiempo.** Los promocionales referidos con antelación se pautaron para el proceso electoral federal, en específico en el periodo de campañas, y se transmitieron **del quince al veintiocho de abril**, con un total de **3,254**³³ detecciones en radio y televisión.
131. **Lugar.** La difusión de los promocionales se constató en diversas emisoras de radio y televisión pertenecientes al estado de Jalisco.
132. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión de los promocionales antes referidos, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos días y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.
133. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión de los promocionales se realizó en el contexto de la etapa de campañas en el actual proceso electoral federal y en el proceso electoral de Jalisco, a través del uso de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión del partido político denunciado.
134. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido

³³ Si bien es cierto, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de los promocionales denunciados y detectó un total de 3,292 impactos en radio y televisión; para efectos de la individualización de la sanción, se tomará en cuenta únicamente la cantidad de 3,254 impactos, que es el resultado de restar a la primer cifra los 38 impactos registrados de manera posterior a la obligación que tenían las concesionarias para suspender su difusión, en atención a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas.

un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada.

135. **Intencionalidad.** De acuerdo con las órdenes de transmisión, se encuentra acreditado que Movimiento Ciudadano tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para el proceso electoral federal, al solicitarle al INE su transmisión.
136. **Reincidencia**³⁴. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre³⁵.
137. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la difusión de los promocionales implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, por lo que en el caso concreto, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.

³⁴ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

³⁵ Sin que pase desapercibido para esta Sala Especializada que a la fecha de la presente resolución, se encuentran en sustanciación procedimientos especiales sancionadores diversos en los que se denuncia el posible uso indebido de la pauta atribuible a Movimiento Ciudadano, por la supuesta difusión de propaganda electoral de contenido local en pauta federal.

- Se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda en el proceso electoral de Jalisco.
- Su difusión tuvo lugar durante catorce días, en emisoras pertenecientes al estado de Jalisco.
- Se verificaron 3,254 detecciones.
- La conducta fue intencional.
- No hubo lucro económico o beneficio para el partido político responsable de la pauta.
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

138. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos siendo estas:
- Amonestación pública;
 - Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
 - Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
 - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
 - Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.
139. Para determinar la sanción que corresponde al **Partido Movimiento Ciudadano** por la infracción cometida, resulta

aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

140. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General, por lo tanto, se impone al Partido Movimiento Ciudadano la sanción consistente en **una multa de 4000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)³⁶**, equivalente a **\$322,400.00** (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
141. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
142. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda, toda vez que, se encuentra acreditado que Movimiento Ciudadano tuvo la intención de difundir los promocionales

³⁶ El diez de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

denunciados en los tiempos asignados para la pauta federal en el actual proceso electoral, con un total de 3,254 impactos.

143. Además, si bien los promocionales denunciados fueron difundidos durante catorce días del periodo de campaña federal, cabe precisar que la suspensión de su difusión fue producto de la medida cautelar decretada por la autoridad instructora, por ello, se estima que en el caso la sanción impuesta resulta idónea, necesaria y proporcional.
144. **Condiciones socioeconómicas del infractor.** Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2018 emitido por la Dirección de Prerrogativas, se informa que Movimiento Ciudadano recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, respecto al mes de mayo del presente año, la cantidad neta de \$27,269,871.00 (veintisiete millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).
145. Así, la multa impuesta equivale al **1.18%** de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica, es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, ya que no se trata de una falta reiterada o sistemática que hubiere afectado de manera determinante el curso de los procesos electorales locales de las entidades federativas involucradas.

146. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político denunciado, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
147. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
148. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para que descuenta al partido político Movimiento Ciudadano la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
149. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se impone a Movimiento Ciudadano la sanción consistente en una multa de **\$322,400.00** (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al incumplimiento a las medidas cautelares.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL
CARMEN CARREÓN
CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ